

El plazo de ejecución de las obras es hasta el 15 de septiembre, y los pagos se verificarán por medio de certificaciones mensuales expedidas por los Servicios Técnicos correspondientes.

No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones autorización superior alguna.

Modelo de proposición

Don ..., con domicilio en ..., Calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia con fechas ... y ... y de las demás

condiciones que se exigen para tomar parte en ... de las obras ... se compromete a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ... pesetas (en letra y en número). Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de previsión y seguridad social.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 3 de febrero de 1961.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yañez.—435.

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid, a 4 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de Barcelona y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por el Montepío de Dependientes, Menuderos y Similares, entidad domiciliada en aquella ciudad, con don Joaquín Puig Quintana, industrial, vecino de dicha población, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Puig, representado por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, con la dirección del Letrado don Alejandro de Mendoza; y no habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal la parte recurrida:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 1958 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, correspondiendo al número 8, el Procurador don Juan Illa Planas, a nombre del Montepío de Dependientes Menuderos y Similares, formuló, contra don Joaquín Puig Quintana, demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos: Que la entidad actora era propietaria de la finca sita en Barcelona, avenida Marqués del Duero, número 88; que con fecha 2 de enero de 1945, el Presidente del Montepío demandante otorgó contrato de arrendamiento del piso primero de dicha finca a favor del demandado, quien continuaba siendo el arrendatario del mismo, pese a que lo había subarrendado al Club de Natación Montjuich; que la cláusula sexta del referido contrato de arrendamiento dice así: «El arrendatario podrá verificar a sus expensas las obras de mejora y ornato que, sin modificar las estructuras del local, estime conveniente, mediante ponerlo en conocimiento del arrendador, sin derecho a exigir indemnización de clase alguna por las mismas a la finalización del contrato»; y el demandado, en una interpretación ilegal y abusiva de este pacto contractual, había realizado o autorizado al subarrendatario a realizar obras en el local arrendado; que instado un Notario a fin de que comprobara si era cierto que en el local de negocio arrendado se habían realizado obras sin consentimiento del Montepío y que habían variado la estructura del edificio, consistentes en levantar, apoyándose en las paredes del escenario y sobre las barandillas del terreno que existía al fondo del edificio, unos tabiques de madera, cubiertos

de uralita, tapando totalmente el terrazo, derruyendo el cuarto destinado a trastero que existía en el mismo y sustituyéndolo por otra construcción dividida en departamento destinados a duchas, y todo ello con carácter fijo y permanente; a tal requerimiento el Notario anotó: «... nos hemos dirigido a la parte posterior del piso pasando por el escenario de la sala de espectáculos y constituyéndonos en el lugar donde antes, según se manifiesta, era terrado. Efectivamente, he podido comprobar que allí había una habitación de unos 10 metros de profundidad por 8 metros 75 centímetros de ancho y por lo que se ve está destinada a vestuario. Esta habitación da la impresión de tener carácter definitivo, pues está construida sobre lo que antes debió ser barandilla del terrado, con maderas empotradas en la misma y con techo de uralita, todo ello sólidamente construido. En la parte izquierda del edificio se ve un cuarto dividido en varios departamentos destinados a duchas, siendo su obra de albañilería y los tabiques de mampostería; y a la propia acta constan unidas cuatro fotografías del local donde se levantó, y además un plano en el que se halla diseñado el piso tal cual se hallaba antes de realizarse las obras construidas nuevamente sin permiso de la entidad propietaria, constando además la afirmación del Presidente del Club de Natación Montjuich en la que se dice «que las expresadas obras las realizó sin autorización del propietario y si sólo del inquilino; y que el demandado no pidió autorización alguna, ni verbal ni por escrito, para la realización de dichas obras; en derecho invocó, entre otros preceptos, la causa séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; terminando por suplicar se dictara sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, se declarase resuelto el mencionado contrato de arrendamiento condenando al demandado a que desalojase dicho local, dejándolo totalmente libre y expedito y a disposición de la parte demandante, con el apercibimiento correspondiente de lanzamiento, si así no lo efectuara, y con imposición al mismo de todas las costas causadas en el presente pleito. Se acompañaron a este escrito los siguientes documentos, entre otros:

a) Un ejemplar del contrato de arrendamiento cuya resolución se postula, apareciendo al dorso, además de la antes transcrita condición sexta, las siguientes, entre otras: «Séptima. El arrendatario queda facultado para subarrendar... Novena. El arrendador se reserva cuatro veces al año uso de la sala gratuitamente... Décima. Cualquier duda o discrepancia que pudiera surgir como consecuencia de la interpretación de este contrato, será sometida a amigable composición»; y

b) Una carta atribuida al demandado, fechada el 11 de enero de 1958 y dirigida al Presidente del Montepío demandante —documento número 4—, en la que se expresa lo siguiente: «Según pacto número 6 de contrato de arrendamiento que tengo con ese Montepío y que me faculta para poder verificar las obras de ornato que estime conveniente para la marcha de mi negocio sin modificar las estructuras del local y sin derecho a exigir indemnización de clase alguna a la finalización del contrato, es por lo que pongo en su conocimiento que he autorizado a la Directiva del Club de Natación Montjuich para que pueda instar unas duchas en el cuarto de obra existente en el patio posterior del local que ocupan, de cuyo extremo doy a usted cuenta».

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado don Joaquín Puig Quintana; y comparecido en su representación el Procurador don Francisco de P. Espiel e Ibern, en 12 de diciembre de 1958 presentó escrito de contestación; en primer término formuló incidente de previo especial pronunciamiento, haciendo alegaciones entre las que incluyó la de que la parte actora no había cumplido el requisito a que se refiere el pacto décimo del contrato de arrendamiento y que coronó con la súplica de que se dictara sentencia declarando que en méritos del pacto sexto del dicho contrato, el señor Puig:

a) Estaba facultado para realizar a sus expensas las obras que había efectuado en el interior del cuarto trastero del terrazo del local arrendado, de adecentamiento y mejora, por haber cumplido los requisitos contractuales determinados en dicho pacto y haberlo puesto en conocimiento del arrendador, sin derecho a exigir indemnización alguna a la terminación del contrato.

b) Que tales obras no habían modificado estructura alguna de dicha construcción, ni existía incumplimiento alguno del contrato por el que procediese acordar la resolución del mismo.

c) Que la caseta de vestuario instalada en parte del terrazo del local de negocio, con propia autonomía y sustentación independiente, por su propia naturaleza, desmontable, ser de construcción anterior y adaptación provisional y accidental y tratarse de una caseta móvil y estar destinada a otros fines por el Club subarrendatario, no tenía carácter de obra definitiva incorporada al inmueble, y de ser estimada como complementaria del servicio de duchas constituiría una mejora que seguiría la misma suerte que las obras referidas en el apartado a); y

d) Condenar en las costas del incidente a la parte contraria. Para el caso de que el Juzgado no estimara procedente abstenerse de entrar en el fondo de tales cuestiones, pasó a contestar la demanda, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos, expresamente aquí y por remisión que hizo a manifestaciones anteriores: Que rechazaba la frase de que el señor Puig continuaba siendo el arrendatario «pese» a que lo hubiera subarrendado a terceros, pues estaba en su derecho en méritos del pacto séptimo del contrato, y tal subarrendatario había cumplimentado, de acuerdo con el arrendatario, el pacto noveno; que en uso de su derecho, reconocido en la condición sexta del mismo contrato, el señor Puig, en el terrado correspondiente al piso arrendado como local de negocio, había efectuado la obra siguiente: Había procedido al adecentamiento del cuarto que la parte actora viene llamando trastero en su demanda y que no es más que el cuarto de duchas que con anterioridad a la entrada en su condición de arrendatario existía en dicho terrado; no se habían modificado estructuras de la casa, ni siquiera del referido cuarto, y de ello es prueba evidente que en lo externo, según demuestra la fotografía que de documento número 2 acompañaba, aparece con toda su unidad constructiva y toda su antigua integridad dicho cuarto trastero, que según referencia fué construido en el año 1936; la parcedad de la materia se demostraba con el importe de dichos trabajos, según comprobante que de documento número 3 acompañaba; en cuanto hace referencia a haber sido puestas dichas pequeñas obras en conocimiento del arrendador, acompañaba de número 4 copia de la carta de 11 de enero de 1958 (presentada con la demanda como documento número 4 de la misma); y que ninguna otra obra había construido el demandado, como no se estimase serlo la de haberse montado y adaptado por el subarrendatario Club de Natación Montjuich, con carácter accidental, una caseta o barracón, de paneles de madera y cubierta de uralita, caseta móvil construida y destinada a playa por dicho Club, completamente desmontable, adaptada a dicho terrado, con carácter de simple ininterinidad; la unidad constructiva del armazón de dicha caseta, con propia autonomía y sustentación, se desprende del diseño—documento número 5—que la Directiva del Club había facilitado al demandado; dicha caseta servía ahora de cuarto de vestuario provisional de los socios del Club de Natación Montjuich, en su sección de Gimnasia; ciertamente la caseta estaba montada descansando en una sola parte lateral en una baranda de obra del terrado de la finca de autos y podía desmontarse en pocas horas por su peculiar articulación y quedar por lo tanto demostrada su independencia constructiva, ya que no había de arrancarse de estructura alguna; en el interior hay unos bancos rudimentarios y un listón con simples colgadores de ropa para los socios del Club, y tiene unas ventanas para ventilación, también articuladas; la repetida caseta no modificaba estructuras ni debilitaba la resistencia del suelo, por su peso, ni de los escasos apoyos de yuxtaposición, en una escasa porción, de trabazón por simples grapas para evitar que el viento la levantara, y terminando con juntas de escayola para facilitar su pintado y presentación interior; de su instalación y habilitación para vestuario, tuvo conocimiento el Montepío porque la reforma de las duchas y de la parte del vestuario fué simultánea; para que se advirtiese la silenciada mala fe con que venía actuando en este caso el Montepío actor, acompañaba varias cartas de solicitud de la sala de espectáculos, firmadas por el Secretario—documentos número 10

a 17—; eran de interés, dos cartas de 21 de octubre y 2 de noviembre de 1957, dirigidas al Montepío—documentos números 18 y 19—; acompañaba también varios certificados de actas del Club de Natación Montjuich, una de ellas del año 1952, en que manifiestan la necesidad y conveniencia de una instalación en la playa y varias cartas dirigidas al demandado anunciando desmontar dicha caseta en cumplimiento de acuerdos de la Junta de dicho Club, y dando excusas por no haberlo realizado—documentos números 20 a 23—; adujo fundamentos de derecho y formuló reconvencción suplicando, luego de haber hecho las alegaciones de hecho y de derecho que tuvo a bien se dictara sentencia absolviendo de la demanda al demandado, por no existir la causa de desahucio pedida, y dando lugar a la reconvencción, declarar que las obras de adecentamiento efectuadas por el demandado en el cuarto trastero de duchas constituían una mejora, que cedía en beneficio del inmueble por pacto contractual, y que la utilización o montaje accidental y temporal de una caseta móvil de playa por el subarrendatario, por su naturaleza desmontable, su finalidad y propia unidad e integración constructiva y por las especiales circunstancias que en el caso concurrían, no era construcción fija y definitiva y no podía estimarse que variase la configuración de la casa arrendada, debiendo procederse a su desmontaje. Se acompañaron a este escrito los siguientes documentos, entre otros:

a) Recibo de don Juan Sauró, fechado el 25 de enero de 1958, de importe 487 pesetas con 50 céntimos extendido a nombre del Club de Natación Montjuich y por «trabajos efectuados» (documento número 3).

b) Copia de la conocida carta de 11 de enero de 1958 (documento número 4).

c) El aludido plano de la caseta de baño desmontable (documento número 5).

d) Factura-recibo de don Miguel Llansola, de fecha 17 de diciembre de 1957 y que importa 751 pesetas, girada a cargo del Club de Natación Montjuich, por el transporte desde el almacén de aquél de la caseta de playa de dicho Club y su montaje y adaptación en el terreno de la casa de autos (documento número 5 bis).

e) Copia de carta dirigida al Montepío demandante con fecha 21 de octubre de 1957, con el siguiente texto: «La Directiva del Club de Natación Montjuich me solicita autorización para colocar un barracón de madera desmontable en el patio posterior del escenario al objeto de que en los ejercicios gimnásticos puedan desnudarse las señoritas en recinto independiente a los muchachos. Para la instalación de dicho barracón no se hará obra alguna y como queda dicho, será desmontable... me place solicitar de usted la correspondiente autorización...» (documento número 18).

f) Otra de carta para el mismo destinatario, fecha 2 de noviembre de 1957, y que reza así: «Oportunamente y en nuestra condición de subarrendatarios solicitamos autorización al arrendatario don Joaquín Puig para que lo trasladara a ustedes al objeto de que nos diera la correspondiente autorización para la colocación de un barracón completamente de madera a instalar en el patio posterior del escenario. Le significamos que dicho barracón sólo ocupará la mitad de dicho patio y que será completamente desmontable por cuanto es idea de utilizarlo durante el verano en una población cercana y que por lo tanto no se hará en absoluto ninguna construcción de cemento. Precisaríamos cuantos antes la autorización de ustedes (documento número 19); y

g) Certificación expedida por el Secretario del Club de Natación Montjuich transcribiendo un acuerdo, constante en

el libro de actas de dicha entidad, tomado en sesión de la Asamblea general extraordinaria celebrada en 19 de junio de 1952 en el sentido de procurar la constitución de una Comisión para hacer realidad una iniciativa expuesta por uno de los asociados a fin de disponer de una instalación en la playa para los socios que no pudieran acudir a la piscina de Montjuich (documento número 23):

RESULTANDO que declarado por el Juzgado no haber lugar a la admisión a trámite del incidente que se formulaba porque lo que se instaba en la demanda incidental era materia propia de la contestación a lo principal o de la reconvencción que subsidiariamente se presentaba, se confirió traslado a la parte adversa de dicha reconvencción, siendo contestada por escrito presentado el 23 de diciembre de 1958, en el que sostuvo que la demanda reconvencción no se ajusta a los moldes procesales de la reconvencción, por caunto la totalidad de los hechos que se plantean habían de verse y resolverse dentro de la cuestión principal, donde en forma de pedimento y en forma de oposición habían sido ampliamente desarrollados por actores y demandado; finalmente se suplicó se dictara sentencia por la que, absolviendo a la entidad actora de la demanda reconvencciónal, se condenase a la demandada en los términos formulados en la demanda, todo ello con expresa imposición de costas:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicaron: A) a instancia de la parte actora, las de confesión judicial, documental y reconocimiento judicial; y B) por la parte demandada, las de confesión judicial del Presidente del Montepío demandante, el cual, respecto a los documentos presentados con el escrito de contestación a la demanda de números 18 y 19, dijo que es cierto que el demandado remitió a dicha entidad una carta pidiendo autorización para hacer un barracón desmontable, negándole la actora dicha autorización; documental pericial a cargo del Arquitecto don Manuel Cases Lamolla, designado perito por insaculación, (que informó: al extremo A), «que es indiscutible, tanto por el actual aspecto exterior como por los detalles de su construcción, que el cuerpo o cuarto trastero del terrado donde actualmente se hallan instaladas unas duchas, pertenecía a la antigua construcción pero no obstante el interior de dicho cuarto y la instalación de las duchas responde a una reforma y adecentamiento más reciente, sin que se estime pueda considerarse como modificación de estructura ni debilitación de las resistencias del edificio y si en cambio como mejora prevista en el referido pacto sexto del contrato de arrendamiento»; al extremo B), «que, en efecto, dichos elementos—los que se le mostraron en el taller del maestro carpintero don Miguel Llansola y de la instalación que obra en el terrado de la casa de autos—constituyen una unidad constructiva de una caseta móvil desmontable de madera, compuesta de paneles y techumbre de uralita, y que se ha instalado como vestuario junto al cuarto de duchas descrito anteriormente después de haber cortado en la parte necesaria los tableros laterales para apoyarlos sobre los antepechos del terrado y que en realidad los trozos sobrantes de dichos paneles obran en un taller de don Miguel Llansola, quien se los ha exhibido en su almacén. Corroboro este aserto la circunstancia de que por ser dicha caseta más estrecha que la medida del terrado, queda sin llegar al antepecho del linde Sur, en cuya parte el panel tiene su altura total»; al extremo C), «que es cierta que en todos sus extremos la pregunta—si los expresados elementos de dicha unidad construida de madera, coinciden y pueden haber sido adaptados al terrado del piso primero de la casa, no

afectando ni modificando las estructuras del piso ni del terrado, sin adherencias a los mismos, con sustentación propia e independiente y no existiendo otro apoyo que el que exteriormente se manifiesta en la última fotografía de las cuatro acompañadas con el escrito de demanda, sobre parte de la barandilla del terrado, quedando libre y a la vista el resto de la barandilla de terrado, ni huecos de introducción en los muros o paredes ni entradas en el suelo ni en el pavimento—que en parte queda contestada en el extremo anterior, ya que incluso se ha respetado en la casa Oeste de la caseta unos hierros de sujeción de una polea allí instalada y que los paneles están sujetos por pequeñas grapas en el antepecho y los montantes se apoyan simplemente en el antiguo pavimento de loseta del terrado sin perforarlo; al extremo D), «que es cierta en todos puntos—si en el interior de dicha instalación de madera por lo que respecta al apoyo que existe sobre parte de la barandilla del terrado, ha sido efectuada la yuxtaposición de la base de los paneles de madera sobre dicha barandilla, mediante sencillas grapas de fácil separación, habiendo quedado la junta con la parte de barandilla correspondiente al terrado existente igualada con yeso para facilitar la unificación, el pintado del lienzo total resultante del ala derecha de la instalación de madera—»; al extremo E), «que por lo referido anteriormente es cierto que dicha construcción de madera puede desmontarse y separarse fácilmente del terreno, sin creer que pueda sufrir el mismo ni las estructuras, ni el techo, daño alguno por ello, estimando que el diseño a que se alude puede quedar sustituido por la siguiente descripción: la caseta de madera destinada a vestuario ocupa casi la totalidad del terrado, estando limitada por el fondo de la pared del escenario, por la parte de antepecho de la derecha o Norte, por el antepecho de fondo u Oeste, por las casetas de duchas existentes en la parte izquierda o Sur, quedando en esta misma parte una pequeña parcela de dicho terrado sin ocupar por la circunstancia prevista en el extremo B); al extremo F), «que los elementos incorporados a la antigua construcción constituyen una adición provisional que en nada penetra en muros y suelos, ya que en realidad sólo se apoyan o descansan sobre los elementos preexistentes y que por su reducido peso nada se perjudica técnicamente»; al extremo G), «que el local destinado a sala de actos o representaciones con elementos de gimnasio en sus paredes y libre en toda su zona central, sigue teniendo el mismo uso a que se destinó, bailándose incluso en él los días de fiesta según las referencias obtenidas, y que el espacio libre del terrado no sufre más que variación circunstancial que puede desaparecer en cualquier momento al retirarse la repetida caseta, sin que por todo lo dicho se altere la configuración del inmueble, ya que «configuración», según los distintos diccionarios de la lengua, no es solamente la disposición de las partes de un conjunto que le dan especial figura, sino que admite incluso, según el de Sebastián Covarrubias («Tesoro de la Lengua Castellana») la aceptación derivada de figura y semejanza»; al extremo H), «que es cierta en todas sus partes—la superficie útil del terrado del piso primero de dicha casa es la misma que existía y no ha sido aumentada con la estructura de madera adicionada, ni el recinto del servicio de vestuario puede considerarse una habitación añadida al local de negocio—y que queda plenamente contestada por las consideraciones vertidas en el cuerpo de los anteriores extremos»; al extremo I), «que es cierta en todas sus partes—se han respetado todos los desagües existentes en el terreno, y el reco-

gimiento de las aguas pluviales que vierten sobre la cubierta de urialta de la construcción examinada, está conducida por un simple tubo de fibrocemento y aparece en el interior de la construcción de madera expresada y vierte en un desagüe del propio terrado en forma que no puede perjudicar los elementos constructivos de la casa ni producir humedades en el piso alto de la misma— y que el citado tubo de fibrocemento se conduce con sus correspondientes codos por encima del embaldosado existente, hasta un punto cercano al antiguo desagüe del terrado y precisamente en la pequeña parte que queda libre del mismo, por las circunstancias expresadas en extremos anteriores»; al extremo J), «que dada la forma en que está construida la tantas veces repetida caseta de madera, ni perjudica ni debilita el techo, sino que, por el contrario, más bien protege y por la tanto conserva incluso el pavimento. La constitución de una mejora está en razón directa con el grado de utilidad que preste al edificio o local en que se verifica, y, por lo tanto, es aventurado considerar se podría llamarse tal, en atención al uso discrecional que de la misma podrían hacer los propietarios del inmueble, pero sí puede asegurarse que actualmente, por la especial configuración y utilización de los locales, es una verdadera mejora, ya que, debido a ella, el paso a las duchas está cubierto provisionalmente de aguas y se antecede con un apropiado vestuario»; y al extremo K), «que debido a la forma en que está colocada la estructura adicionada, puede procederse a desmontarse con maestros carpinteros»; en el contenido de este dictamen se afirmó y ratificó el perito ante la presencia judicial, acto en el que la parte demandante solicitó se aclarase si la superficie total cubierta del local ha quedado no modificada con la construcción del del cubierto, contestando el perito que en el extremo H) del dictamen hace constar que la superficie útil del terrado es la misma que existía por cuanto el cuerpo desmontable adicionado de madera no se considera edificación; ahora bien, si se estima esta construcción provisional como superficie cubierta, es indiscutible que puede añadirse al resto del local anexo, reconocimiento judicial y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebradas vista pública a petición de ambas partes litigantes; el Juez de Primera Instancia del número 8 de los de Barcelona, con fecha 21 de febrero de 1959 dictó sentencia, por la que dando lugar a la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del piso primero de la casa 88 de la calle Marqués de Duero, de dicha capital, concertado, como arrendador, por el Montepío de Dependientes Menuderos y Similares, con don Joaquín Puig Quintana, a quien condenó a desalojar el local dentro de cuatro meses, apercibiéndole de lanzamiento si no lo verificase, y al pago de las costas del juicio, desestimando la reconvencción asimismo con las costas, y sin hacer pronunciamiento sobre el desmontaje del barracón construido, petición sobre la que no hubo litis, por no haberse demandado a quien lo levantó:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandado y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 13 de noviembre de 1959 dictó sentencia confirmando en todas sus partes la del Juzgado, si hacer expresa imposición de las costas causadas en la apelación:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 5.000 pesetas, el Procurador don Manuel del Valle Lozano, a nombre de don Joaquín Luig Quintana, ha interpues-

to ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, causa tercera, en relación con el número primero del artículo 1.692 de la de Enjuiciamiento Civil; por violación del número séptimo del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en relación con los artículos 1.091, 1.255, 1.256, 1.258 y 1.278 del Código Civil y sentencias del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1959, 24 y 28 de noviembre de 1958 y 26 de junio de 1952; y seguidamente se expone: que el arrendatario, por la llamada Ley del contrato, quedó facultado para verificar a sus expensas obras que reunirán los requisitos y condiciones siguientes: a) Mejora u ornato que sin modificar las estructuras del local estime conveniente, naturalmente a la finalidad de su negocio; b) Que sea puesto en conocimiento del arrendador; no se habla ni de que sea previo ni que sea necesaria la autorización, lo que aparece como consecuencia necesaria es que sea mejora y no modifique las estructuras del local, y c) Sin derecho a exigir indemnización alguna a la terminación del contrato, lo que en otros términos significa que ceden en beneficio del arrendador; que es también indiscutible (carta de 11 de enero de 1958) que el demandado cumplió el requisito contractual de comunicación al propietario; que son también de notar los reconocimientos en autos de las dos cartas de 21 de octubre y 2 de noviembre de 1957 y certificación de 19 de junio de 1952, presentadas con el escrito de contestación a la demanda, en relación con la restante documental, que son de por sí prueba inequívoca de que en todo momento el señor Puig trató de cumplir las obligaciones recíprocas contraídas, no pudiendo advertirse otra cosa, con independencia de la facultad reconocida contractual, que la conformidad expresa o tácita de quienes teniendo conocimiento de la realización de las obras no trataron de impedir las si no las consideraban amparadas en los pactos especiales del contrato de arrendamiento; que sobre este equívoco se pretende convertir meses después en causa de desahucio, lo que no puede siquiera tener la consistencia de mero pretexto, porque todo el proceso no es más que una pura ficción de causa de resolución de contrato, con el propósito de hacerse con la Sala, en la que se habían invertido por arrendatario y subarrendatario importantes cantidades; y que en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia del Juzgado parecía que el fallo iba a construirse a base de la eficacia de los pactos contractuales; pero visto está que no se sacan las naturales y lógicas consecuencias en el razonamiento lógico y jurídico que importa toda sentencia; pero es que, abundando en lo expuesto, no sólo aparecen infringidos y violados los preceptos legales citados, sino que se infringe la doctrina legal de este Tribunal en las sentencias invocadas; la de 25 de febrero de 1959, en la que se declara «que es innecesario entrar a tratar si la obra modifica la configuración de la finca, pues existiendo autorización por la cláusula del contrato, ni hay cuestión, pues quedan legalizadas las obras»; claro está que en el presente caso deben entenderse ajustadas al pacto contractual que las autoriza; y se infringe también la doctrina legal de las sentencias de 28 de noviembre de 1950 24 de noviembre de 1958, en cuanto expresan análogo criterio.

Segundo. Al amparo del artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, causa tercera, en relación con el número primero del artículo 1.692 de la de Enjuiciamiento Civil; por interpretación erró-

nea del número séptimo del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con los artículos 1.281, 1.282 y 1.283 del Código Civil y doctrina legal de las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1902, 16 de febrero de 1933 y 26 de junio de 1952; y a continuación se manifiesta: que el imperio de la ordenación legal que se refiere a la interpretación de los contratos, constanding en los artículos referidos del Código Civil, es obvio en el presente caso en cuanto se consideran los términos claros y concretos del contrato, que no dejan lugar a duda sobre la letra del contrato, y menos sobre la intención de los contratantes respecto a la facultad vincular de realización de obras por el arrendatario, mediante la puesta en conocimiento y siempre que las obras que se efectuaran no modificaran las estructuras del local, las estimara convenientes el arrendatario a la finalidad de su negocio, sin derecho a exigir indemnización alguna a la terminación del contrato, por ceder en beneficio del inmueble, y, naturalmente, fuera de mejora u ornato; que, por lo tanto, las obras autorizadas tienen como límites necesarios que no modifiquen las estructuras y sean de mejora u ornato, a apreciar por el arrendatario cuando las realiza en función de la naturaleza y finalidad de su negocio; que los considerandos de la sentencia del Juzgado implican un olvido, no sólo técnico, sino elemental, de lo que sean las estructuras de un inmueble o de un local, ya que las estructuras de un edificio no pueden modificarse más que, o bien perforándolas o abriendo huecos e introduciendo en las paredes o en el suelo, elementos que quedan unidos por incorporación, no bastando para ello que se apoyen o descansen en el suelo y en parte de un antepecho, máxime tratándose de simples paneles de madera, o bien sustituyéndolas por otras estructuras, y ninguna de las dos cosas se dan ni pueden darse en la adaptación o parte de azotea de un local de una construcción pura y simplemente de madera; que en el considerando cuarto de la sentencia del Juzgado no se dice qué cambios de estructura se han efectuado olvidando lo que sean estructuras, confundiendo lo que se considera estructuras, no ya en términos técnicos, sino vulgares y elementales, con lo que sea la configuración; termina «in fine» el referido considerando que podrían constituir mejora si el local arrendado estuviera destinado por el arrendatario a entidades deportivas, y visto está que por la facultad de subarrendar el local está destinado a una entidad deportiva de tanto arraigo en Barcelona, como es el Club de Natación Montjuich, y que dicho local ha venido disfrutando el Montepío demandante en méritos de la cláusula novena del contrato, para sus reuniones, como es de ello prueba inequívoca el sinfín de cartas en que se interesaba del Club de Natación dicho local (documentos números 10 a 13 y 15 a 18 de la contestación a la demanda); y como remate de esta concepción errónea, se añade en dicho considerando que al retirar el adosado quedarán, sin duda, desperfectos en las paredes por los agujeros de las grapas, así como por la cobertura del yeso; tales grapas son de cuatro centímetros, y sabido es que la grapa perfora menos que los clavos, pues son unos simples garfios o graptas dobladas por ambos extremos para facilitar la unión en este caso de la madera al antepecho sobre los que descansan los paneles, y el recubrimiento es de escayola, para unificar la superficie con la pintura, es de pura decoración, por lo que no cabe tomar en consideración el concepto sentado por el Juzgado, que tanto dista no ya de un criterio técnico, sino del elemental y general conocimiento de lo que sean estructuras, que el adosamiento del cuarto de duchas debió

considerarse en todo caso como obras de conservación o de mejoras comprendidas en el contrato; no se estimó así por el Juzgado, incurriéndose, por tanto, en la interpretación errónea del pacto sexto; y que sobre el complejo de circunstancias expresadas, ley del contrato, actos propios, actuar el fraude de ley y abuso de derecho, se impone en estos casos la interpretación restrictiva del contrato y de la norma legal, de acuerdo con lo expuesto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la resolución de obligaciones, cuando no se da una manifiesta voluntad rebelde al cumplimiento de las mismas (sentencia de 26 de junio de 1952).

Tercero. Al amparo del artículo 136, causa tercera, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; infracción legal y violación del artículo 1.232 del Código Civil, en relación con la doctrina legal de las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de enero de 1894, 16 de junio de 1910 y 30 de abril de 1935, en cuanto la sentencia no da a la confesión jurídica el valor que tiene, siendo ello considerado como error, no de hecho, sino de derecho por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo; y a renglón seguido se aduce: «que sabido es que la fuerza probatoria de la confesión judicial debe apreciarse en combinación con los demás medios de prueba (sentencias de 5 de abril de 1923, 8 de marzo de 1928, 9 de junio de 1931 y 25 de noviembre de 1935); y dicho artículo y doctrina legal han sido infringidos en la sentencia; por la prueba de confesión judicial del Presidente del Montepío actor, ha quedado reconocido el contrato, la autenticidad de la carta de 11 de enero de 1958 y las cartas cruzadas entre el Montepío y el Club; ha reconocido «que sabe y le consta que el Club de Natación de Montjuich ha estado siempre dispuesto, y así lo tiene reiteradamente comunicado a la Junta del Montepío, a desmontar el vestuario que con carácter accidental y temporal fué adaptado a dicho terrado, por tener como destino una instalación de playas; también ha adverado que tanto constaba a la Junta del Montepío que la instalación del vestuario en el terrado del inmueble era de carácter provisional por ir destinado a playa, que el señor Barón de Esponella, Presidente honorario del Club de Natación Montjuich, dirigió la carta de que tiene conocimiento de 4 de abril de 1957, que se le exhibe, y en la que decía que continuaba las gestiones para la instalación de la caseta en la playa del litoral (documento número 23 bis de contestación de demanda); también ha afirmado que no puede señalar acto alguno personal del demandado señor Puig, de incumplimiento voluntario de los pactos contractuales que rigen en el contrato de arrendamiento del local; y también ha reconocido que ha incumplido el pacto décimo del contrato de arrendamiento; la cuestión que debió someterse a arbitraje no era otra de que si las obras efectuadas quedaban comprendidas en la autorización general del pacto sexto del contrato, cosa distinta, de si cabe arbitraje en los desahucios; sabido es, por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que no cabe el arbitraje en los desahucios; pero en el caso de autos es indudable que se ha infringido el pacto contractual de arbitraje, pues antes de proceder al desahucio debió recurrirse al sometimiento de arbitraje la cuestión referida, ya que si los árbitros apreciaban que en dicha cláusula general estaban comprendidas las obras efectuadas, no cabía el desahucio, por cuya razón no hacía el derecho a la resolución del contrato por incumplimiento de pacto contractual hasta tanto no hubiera quedado previamente dilucidada y resuelta tan trascendental materia; el demandado formuló una cuestión privada y una recon-

vención que fueron totalmente desestimadas en las sentencias, y ello implica, por tanto, la posibilidad de que este extremo sea también objeto de estimación en el recurso en la forma expresada.

Cuarto. Al amparo del artículo 136, causa tercera, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por violación del número séptimo del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con la doctrina legal contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de septiembre, 3 de octubre y 17 de diciembre de 1958, 20 de julio de 1959, 8 de marzo de 1954, 30 de enero y 30 de junio de 1956, 17 de diciembre de 1955 y 30 de enero de 1957, respecto a estructura de obras y configuración del local de negocio; y en el desarrollo de este motivo se alega; que a más de cuanto se lleva expresado respecto a estructura, y que se da aquí por reproducido, se hace también referencia a la configuración de la cosa arrendada; al respecto, y frente a lo expresado en la sentencia recurrida, se afirma que tampoco se ha modificado la configuración del local de negocio, como causa no ya contractual de desahucio, sino puramente legal y general, contenida en el número séptimo del artículo 114, de acuerdo con recientísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, que temple y humaniza el criterio rigorista de obra superior para dar paso a una interpretación restrictiva y más ajustada al propósito del legislador, quizá ante la forma abusiva con que se prodigaban los desahucios por cambio de configuración; y la doctrina legal que a continuación se recoge aquí, de las sentencias de 3 de octubre y 17 de diciembre de 1958, pone—se dice—fuera de discusión la errónea aplicación al presente caso de resolución contractual en que los fallos se establecen, a poco que se tome en consideración lo que se lleva alegado por resultancia de autos.

Quinto. Al amparo del artículo 136, causa cuarta, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditado por la documental y pericial que obra en autos; contrato de 2 de enero de 1945, pactos sexto y décimo, documentos números 3, 4, 5, 5 bis, 18, 19 y 23 de contestación de demanda, las comunicaciones referidas y las dos cartas incontestadas y dictamen pericial del Arquitecto señor Cases; y se argumenta: que dicho manifiesto error, deducido de lo dispuesto en el artículo 1.243 del Código Civil y 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las sentencias del Tribunal Supremo señalando las reglas de la sana crítica, a la que se ha faltado en la apreciación de la prueba pericial por error de concepto no sólo técnico, sino de carácter elemental, por cuanto en la sentencia de primera instancia confirmada se aparta el Juez, al apreciar la prueba pericial de las reglas de la lógica, de lo que reconoce el dictamen pericial y se deduce de la documental de autos; dándose igualmente producidas a dichos efectos las sentencias del Tribunal Supremo citadas en la motivación cuarta, anteriormente desarrollada; a continuación recoge el recurrente el resultado de dicha prueba pericial, que es de gran interés constatar—añade—, que en el acto de presentación del dictamen, la parte actora solicitó la aclaración de si la superficie total cubierta del local ha quedado o no modificada con la construcción del cubierto; esta pregunta estaba ya implícitamente contestada en el extremo H) del dictamen; pero ha quedado todavía más aclarada, si cabe, al expresar el Perito nuevamente que la superficie útil del terreno es la misma que existía, por cuanto el cuerpo desmontable adosado de madera no se considera edi-

ficación; así de categórica es la aclaración técnica; ni es edificación, ni aumenta la superficie útil del local, cosa distinta del levantamiento de un altillo que pudiera estimarse que aumenta la superficie útil de un local; y en cuanto a que la construcción desmontable adicionada no se considera edificación, se desprende de la naturaleza del Cuerpo desmontable adicionado, sin que pueda tener trascendencia, a los efectos de un desahucio, el hecho de que por estar cubierto parte del terreno quede añadida dicha parte al resto del local de que es anexo; igual resultado se podía obtener con una tienda o toldo de lona, una marquesina o una giorleta tapada, que pudiera servir también de vestuario, y visto está que en ambos casos no puede hablarse de incorporación, porque según el Diccionario de la Academia de la Lengua, incorporar es agregar y unir dos o más cosas para que hagan un cuerpo entre sí; ni pueden producirse unas grapitas que son de cuatro centímetros, según lleva expresado el carpintero señor Llanzola, que montó el cuerpo de madera y que pudieron ser apreciadas en el acto de reconocimiento judicial; la palabra «grapa», según el Diccionario, equivale a gancho, pieza de hierro u otro metal cuyos dos extremos doblados y aguzados se clavan para unir o sujetar dos tablas u otras cosas; y el Perito Arquitecto, al informar sobre el extremo C), expresa que los panales están sujetos con pequeñas grapas en el antepecho, y los montantes se apoyan simplemente en el antiguo pavimento de loseta del terreno, sin perforarlo; que la Ley no define lo que sea configuración, de lo que resulta que es materia de hecho a apreciar por los Tribunales en cada caso concreto, según reiterada jurisprudencia de este Alto Tribunal; que en consecuencia, con todo lo expuesto, y como argumentación definitiva en este caso, citase la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1958, cuya doctrina se infringe y en la que se declara que «la obra realizada no modifica la configuración del local de negocio, por cuanto la total estructura de madera construida está completamente aislada de los muros de la edificación, no teniendo apoyo en ésta, ni tampoco los soportes tienen entradas en el pavimento, y siendo esto así no puede haber variación en la configuración puesto que en todo momento puede retirarse la obra sin detrimento alguno, puesto que la infracción denunciada requiere actos positivos que originen variación en la forma sustancial que el local reúna; que también existe error en la apreciación de los documentos siguientes, de los que se deduce el escaso valor de las obras efectuadas: a) Que las obras de reparación y adecentamiento del interior del cuarto de baño (documento núm. 3 de contestación de demanda) costaron 487,50, y las pagó a don Juan Sauró Sanagusti el Club Natación Montjuich (pregunta primera del interrogatorio); b) Que el transporte desde el almacén de la caseta de playa e instalación y montaje en el terrado de la casa de autos costó 471 y lo verificó el Maestro carpintero señor Llanzola (documento reconocido de núm. 5 bis de contestación de demanda y pregunta segunda del interrogatorio); c) Por el propio testigo carpintero señor Llanzola ha sido reconocido el plano (documento núm. 5) de la caseta de playa construida a fines del año 1955 para el Club Natación Montjuich con las circunstancias de que constan, averdadas en todas sus partes las preguntas tercera a sexta del interrogatorio de esta parte respecto a la naturaleza del vestuario su montaje y adaptación al terrado inexistencia de huecos de introducción en muros y paredes ni entradas en el pavimento del suelo y posibilidad de ser toda desmontada fácilmente en pocas horas sin menoscabo

ni detrimento del terrado de dicho piso; siendo de interés hacer constar que a la repregunta cuarta manifestó ser cierto que existen unas pequeñas grapitas de cuatro centímetros clavadas en la pared, pared que como adverbio anteriormente, está igualada con yeso o escayola para unificar el ala de la parte adosada a la barandilla; que esta parte se ha permitido relacionar las prueba documental invocada con la testifical, apartándose quizá de la motivación, pero en gracia a la dependencia necesaria que dicha prueba documental tiene con su reconocimiento por quienes efectuaron dichos trabajos; y que igualmente invocase como infringida la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1951, sobre documentos, que no precisa sean auténticos para demostrar el error, por bastar la deducción en materia de arrendamientos.

VISTOS, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que impertinente la cita de preceptos y de doctrina legales e improcedente la deposición de testigos para justificar el manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba practicada que se imputa al Tribunal de instancia, quien en conjunto, con las demás suministradas y entre ellas con las señaladas al efecto por el recurrente, estima que las obras que el arrendatario reconoce haber efectuado en el local de negocio arrendado no son de mejora, ni de ornato, del edificio locado y modifican la estructura configuración del último en cuanto han transformado, mediante la construcción de varios tabiques de albañilería, un cuarto trastero para depósito de cosas transitoria o eventualmente inútiles, en útil local de cabinas independientes y aisladas para duchas; afirmación de hecho base del fallo cuya exactitud y certeza no niegan ni amenguan el dictamen pericial, ni los documentos, únicos elementos probatorios invocados al efecto: el primero, porque no pertenece a la pericia del arte de construir edificios, la apreciación de si existe o no un consentimiento o acto con eficacia jurídica, ni la interpretación de una cláusula contractual, así como tampoco la de lo expresado por la Ley mediante la palabra «configuración» o estructura que no define, dejando su determinación al prudente arbitrio o discreción del juzgador, quien como tiene dicho la jurisprudencia, ha de fijarlo en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, pues aunque antecedente fáctico, es un concepto, genérico o susceptible de ser definido en abstracto y que en el enjuiciado ha sido debidamente concretado en función del uso, objeto del arrendamiento de espacio urbano, notoriamente modificado; y los últimos, o sean los recibos de pago de las obras, el acta de una reunión de la Sociedad subarrendataria, el contrato de compraventa del inmueble y las cartas incontestadas en que arrendatario y subarrendatario piden la pertinente autorización, no pueden acreditar, ni acreditan, por su naturaleza, que las obras conservan y no modifican la estructura o configuración del local:

CONSIDERANDO que no incide en error de derecho al valorar la confesión, ni infringe el artículo 1.232 del Código Civil, la resolución que admite como cierto de acuerdo con ella que el confesante concertó el sometimiento a amigables componedores de las dudas e interpretación del contrato de arrendamiento:

CONSIDERANDO que no obstante tal pacto, regido como todos, por lo dispuesto en los artículos 1.091, 1.255, 1.256, 1.258 y 1.278 del Código Civil, no se infringen éstos ni aquél, cuando es ineficaz por contrario a la Ley, cual lo es el que estipula la sumisión a una jurisprudencia privada, de cuestiones que la Ley con

eficacia de norma de derecho necesario prohíbe sustraer a la judicial del lugar en que se halla situada la cosa arrendada:

CONSIDERANDO que las reseñadas obras, que, según se establece sin impugnación adecuada, modifican la estructura o configuración del local arrendado, al cual no mejoran, ni ornamentan, están evidentemente prohibidas por exclusión manifiesta de la autorización otorgada para «... verificar... las obras de mejora y ornato...», aunque no para todas las de esta clase, sino nada más que para las de ella «... que sin modificar las estructuras del local estime conveniente...», es la única interpretación conforme con su letra y claro espíritu que puede extraerse de la mentada cláusula, sin infringir lo dispuesto en los artículos 1.281 a 1.283 del Código Civil, que, por ello, no infringe quien aplicándolos llega a tan acertada exégesis:

CONSIDERANDO que tampoco infringe el párrafo séptimo del artículo 114 de la mentada Ley especial el fallo que estima la pedida resolución de la relación arrendataria por haber llevado a cabo el arrendatario sin consentimiento del arrendador obras que modifican la configuración de lo locado:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por don Joaquín Puig Quintana contra la sentencia que en 13 de noviembre de 1959 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz, Baltasar Rull. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Rafael G. Besada. (Rubricado.)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BADAJOZ

Don Juan García-Murga Vázquez, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta capital de Badajoz y su partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de «Harinera de Badajoz, S. A.», representada por el Procurador señor Carmona, contra don Luis Blanco Carvajal, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, con domicilio en calle Calvo Sotelo, 65, en reclamación de 299.361 pesetas de principal, gastos de protesto, intereses y costas, se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a segunda y pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes:

1. Una casa sita en Badajoz en la calle Calvo Sotelo, 65, que linda: derecha, entrando, con José e Isabel de los Ríos Rosado; izquierda, con María e Isabel Bueno Rodríguez; espalda, con Plácido y Antonio Silva; consta de dos pisos o planta, con diferentes habitaciones o dependencias, y mide 335 metros cuadrados y 40 decímetros; es parte integrante de esta finca una panadería compuesta de cua-

tro hornos y dos cilindros y dos amasadoras. Inscrita al folio 187 vuelto, tomo 163, finca 1.148, inscripción 12. Tasada la casa en un millón doscientas noventa mil ciento trece pesetas y el complejo industrial en trescientas seis mil cuatrocientas pesetas.

2. Otra casa en Badajoz en la calle Afligidos, número 47, que linda: derecha, entrando, con Diego Cruz Pintor; izquierda, con herederos de Antonio Velasco Sardiña; espalda, la que tiene su entrada por la calle Bravo Murillo, de Pedro Benítez; consta de planta baja y alta con diferentes habitaciones y localidades: mide 44 metros cuadrados. Inscrita al folio 54, tomo 37, finca 254, inscripción sexta. Tasada en ochenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesetas con cincuenta céntimos.

Condiciones

Primera. La subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día once de marzo próximo, a las doce horas de su mañana.

Segunda. Para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público señalado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Servirá de tipo para esta segunda subasta el previo de la tasación con la rebaja del veinticinco por ciento de la misma.

Cuarta. El remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero.

Quinta. Los títulos, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y los licitadores deberán conformarse con la titulación, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Sexta. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Badajoz a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Juan García-Murga.—El Secretario.—683.

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Barcelona, en el procedimiento judicial sumario, artículo 131 de la Ley Hipotecaria, instado por don don Francisco Altisent Vilamajó, representado por el Procurador don Jaime Gordi, contra don Miguel Meliá Mestre, se sacan a pública subasta por primera vez y precio de valoración, la mitad indivisa de las fincas siguientes:

a) Un terreno edificable, sito en término de Moncada y Reixach, de extensión aproximada dieciocho áreas cuarenta y una centiáreas treinta y siete miláreas y figura poligonal irregular de cinco lados, que miden, respectivamente: los de Poniente, siete metros setenta y cinco centímetros y sesenta y nueve metros setenta y cinco centímetros en línea recta; el del Norte, diecisiete metros de longitud en línea ligeramente cóncava; el de Oriente, sesenta y seis metros cincuenta centímetros en línea irregular, y el del Mediodía, cuarenta y un metros en línea recta. Lindante: a Poniente, con terrenos de la mayor finca de procedencia destinados a calle, en una anchura de doce metros, y mediante ellos con la finca que se describirá a continuación; al Norte, con otros terrenos de la misma finca, hasta el camino que forma en su límite septentrional; al Este, con Pedro Palet y Jaime Saladrías, y al Sur, con solar de la finca matriz, destinado a paso o camino en una anchura de cinco metros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de

Sabadell, tomo 972 (antes 1.152) del archivo, libro 104 de Moncada, folio 9, finca número 4.108, inscripción primera. Valorada la mitad indivisa de la finca relacionada en ochenta y un mil pesetas.

b) Un terreno edificable sito en término de Moncada y Reixach, de extensión aproximada cincuenta y un áreas ochenta y cinco centiáreas doce miláreas y figura poligonal irregular de cuatro lados, que miden, respectivamente: el del Norte, setenta y seis metros cincuenta centímetros (respectivamente, el del Norte, setenta), digo, de longitud en línea curva, cóncavo-convexa; a Oriente, ciento dos metros de longitud en línea recta; al Sur, sesenta metros en línea también recta, y a Poniente, sesenta y dos metros en línea igualmente recta. Lindantes: al Este, con terreno de la finca de que se segregó la que se describe, destinados a calle en una anchura de doce metros y mediante ellos con la finca antes descrita; al Sur, con tierras y solares de la finca madre, pertenecientes a Plácido Martínez; a Oeste, con terrenos de la expresada finca destinados a calle en una anchura de diez metros y mediante ellos con la finca que se describirá a continuación, y al Norte, también con terrenos de la misma finca, hasta el camino que forma su linde Norte. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Sabadell, tomo 972 (antes 1.152), libro 104 de Moncada, folio 5, finca número 4.107, inscripción primera. Valorada esta mitad indivisa en la cantidad de doscientas cuarenta y seis mil quinientas pesetas.

c) Un terreno edificable sito en término de Moncada y Reixach, de extensión aproximada cuarenta y siete áreas once centiáreas noventa y dos miláreas y figura poligonal irregular de seis lados, que miden, respectivamente: al Norte, setenta y cinco metros de longitud en línea recta; a Oriente, ciento diecinueve metros cincuenta centímetros en línea también recta; al Sur, ciento dieciséis metros cincuenta centímetros en línea quebrada de tres tramos, el último de ellos curvo, de cinco metros, ochenta y siete metros cincuenta centímetros y veinticinco metros cada uno de ellos, y Poniente, treinta y un metros en línea recta. Lindante: al Norte, con terrenos de la finca de que se segregó la que se describe, hasta el camino que aquella limita por dicho punto; al Este, con terrenos de la figura madre destinados a calle en una anchura de diez metros y mediante ellos con la finca últimamente descrita; al Sur, con la carretera de Badalona, y a Oeste, con la carretera de San Adrián. Inscrita en el expresado Registro de la Propiedad de Sabadell, al tomo 972 (antes 1.152), libro 104 de Moncada, folio 13, finca 4.109, inscripción primera. Valorada la mitad indivisa de esta finca en la cantidad de doscientas setenta y tres mil pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, el día ocho de marzo próximo, a las doce horas, y bajo las condiciones siguientes:

Que los postores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar en la Mesa del Juzgado o acreditar haberlo verificado en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose acto continuo el depósito a los postores que no resulten rematantes; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subroga-

do en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, que servirá de tipo para la subasta las cantidades estipuladas para cada finca en la escritura de constitución de hipoteca antes relacionadas, no admitiéndose posturas que sean inferiores a dicho tipo y pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a tercero.

Que los autos estarán de manifiesto en Secretaría, donde podrán examinar los que deseen tomar parte en la subasta, todos los días hábiles de diez a doce de la mañana.

El pago de Derechos reales y demás gastos ocasionados por el rematante irán a cargo del adjudicatario.

Barcelona, dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Julián Cortés.—El Secretario.—689.

BECERREA (LUGO)

Don Manuel Reigosa y Reigosa, Juez de Primera Instancia del partido judicial de Becerreá (Lugo).

Hace saber: Que ante este Juzgado y promovido por el Procurador don Manuel Blas Pérez, en nombre y representación de doña Amparo Doval Regueiro, mayor de edad, casada con don Ignacio Lambea García, vecinos de Montbrío, provincia de Tarragona, se sigue expediente para la declaración de fallecimiento de don Virgilio y doña María Manuela Doval Regueiro, mayores de edad, solteros, vecinos que fueron de la parroquia de Agüeira, en este municipio de Becerreá, de donde se ausentaron hace más de veinte años, sin que se haya vuelto a tener noticias de los mismos.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Becerreá (Lugo) a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta. El Juez, Angel Reigosa.—El Secretario.—1.741. 1.ª 10-2-1961

BURGOS

Don José Luis Ollás Grinda, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de esta ciudad de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por don Manuel Bueno Alonso, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta ciudad, contra doña Emilia Santos Plaza, también mayor de edad, viuda y de la misma vecindad, en reclamación de cuatrocientas setenta y seis mil seiscientos treinta y seis pesetas con treinta y cinco céntimos de principal y cuarenta mil pesetas más para costas, en los que se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días hábiles la siguiente finca:

«Segunda planta desde la calle y primera de pisos, mano izquierda entrando por la escalera y derecha mirando desde la calle, de la casa número 32 de la calle de Vitoria, de esta ciudad, hoy 27 moderno; linda: por su frente, que es el Sur, con calle de Vitoria; por la derecha, mirando desde la calle, que es el Este, con finca de don José Ramos Gil; por su izquierda, mirando desde la referida calle, que es el Oeste, con hueco de la escalera y piso primero, mano derecha, entrando por la escalera, y por la espalda o Norte, con hueco del patio de la misma casa. Consta dicha vivienda de las siguientes dependencias: Un vestíbulo de 4.20 por 2.75 metros y un paso para servicios y baño de 1.95 metros, un comedor de 4.90 por 3.40 metros, un dormitorio de las mismas dimensiones que la pieza y otro de 6.05 metros por 3.40 metros, situados en fachada principal, y en fachada posterior un despacho de 3.05 por 2.25 metros, un dormitorio de servicio con las mismas dimensiones, más un cuarto de aseo de 1 por 1 metros situado en el vo-

ladizo, un cuarto de baño de 3,45 por 2 metros, más la parte de voladizo de 1,20 metros por 1 y una cocina de 4,75 por 2,15 metros con una galería en la que sitúa la despensa. La altura de todas estas plantas es de 2 metros. Tiene dicha vivienda cuarto de baño completo, cocina con fogón, termosifón pails y calderín, calefacción por agua caliente individual «Ideal Clas» con instalación eléctrica empotrada con tubo «Bergman». Instalaciones de agua corriente y desagües. Corresponde como accesorio a esta planta una carbonera en la planta de sótanos.

A este piso, a los efectos de distribución de cargas y beneficios sobre los elementos comunes, se le asignó un valor de 6.210 por 100 del total del edificio de que forma parte.»

Para el acto del remate se ha señalado el día trece de marzo próximo y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia.

El precio de subasta del piso descrito está fijado en la escritura de hipoteca en quinientas veinticinco mil pesetas.

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores la cantidad de 52.500 pesetas, que es el 10 por 100 del valor de la finca, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes, si los hubiere, anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Burgos a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez.—Ante mí, el Secretario.—673.

CARBALLO

Don Manuel Menéndez Revilla, Juez de Primera Instancia accidental de este partido.

Hace público: Que en este Juzgado, y a instancia de José Rodríguez Rojo, vecino de la parroquia de Verdes, término de Coristanco, se tramita expediente de declaración de fallecimiento de su hermano Ramón Rodríguez Rojo, que se asentó de su domicilio de la parroquia de Leilojo, Municipio de Malpica, para la isla de Cuba, en el año 1902, sin que a partir del año 1910 se hubiesen tenido noticias del mismo, ignorándose cuál sea su paradero.

Carballo, diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, M. Menéndez Revilla.—El Secretario, Rafael Pardo Ciorraga.—329.
y 2.ª 10-2-1961

COLMENAR VIEJO

Don Francisco Laurel Soto, Juez Comarcal, en funciones de Primera Instancia, de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia de «Abonos Madem, S. A.», contra don Victoriano Mendivil, en reclamación de 1.946 pesetas de principal, 287,50 de gastos de protesto y otras 3.500 más fijadas para costas, en cuyos autos se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez, la siguiente finca:

«Terreno en Orduña, cerca del Campo de San Juan, que mide tres mil novecientos noventa y cuatro metros cuadrados noventa y cuatro décimas, equivalentes a trece aranzadas y ocho mil trescientos noventa y seis diezmilésimas, y linda:

por el Norte, Arroyo; por el Sur, camino carreteril; Este, Cuartel de la Guardia Civil, y Oeste, propiedad de don Estanislao Lecanda. Inscrito a favor de don Victoriano Mendivil Zublaur por compra a don Estanislao Urquijo y Ussia en escritura otorgada en Bilbao ante el Notario don Celestino María del Arenal el día 20 de abril de 1935, al libro 47 de Orduña, folio 62, finca número 1.853, inscripción primera.»

Cargas. Se halla gravada con hipoteca impuesta a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao en garantía de un préstamo y responde dicha finca de la cantidad de sesenta y cinco mil pesetas del principal, intereses correspondientes y seis mil pesetas más para costas y gastos.

La referida subasta tendrá lugar en este Juzgado de Colmenar Viejo y doble y simultáneamente ante el Juzgado de igual clase que por turno corresponda de los de Bilbao el día veinticuatro de marzo próximo venidero, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Se tomará como tipo de la subasta la cantidad de noventa mil doscientas veinte pesetas en que ha sido tasada; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto por lo menos el diez por ciento del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos; si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes y la consignación se hará tan pronto sea requerido para ello; los títulos, suplidios por certificación del Registro de la Propiedad, se hallan de manifiesto en Secretaría de este Juzgado y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Colmenar Viejo a dos de enero, diez febrero, de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Francisco Laurel Soto.—Ante mí, el Secretario.—679.

MADRID

A los efectos prevenidos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se da conocimiento de la existencia del expediente promovido ante este Juzgado de Primera Instancia número seis de esta capital, a instancia de doña Victoria Sánchez Mencía, con el Ministerio Fiscal, sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Agustín Robles Alguacil, mayor de edad, natural de Santafé (Granada), hijo de Agustín y de Josefa, que tuvo su último domicilio en la calle del Escorial, número 26, y del cual se ausentó al extranjero hace más de quince años, sin que se hayan tenido noticias algunas de su existencia y paradero.

Dado en Madrid para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», periódico «Madrid» y en Radio Nacional de España a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez.—El Secretario.—670.
1.ª 10-2-1961

En virtud de providencia de hoy, dictada en el juicio ejecutivo seguido por don Eloy Ania Pedrosa, contra don Joaquín Iribarne Sánchez, en reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta por segunda vez una fábrica destinada a la industria de cerámica, en término municipal de Torres de la Alameda, al sitio llamado Valdeisable, polígono 16, finca 64; el terreno que comprende ocupa una superficie de dos fanegas, equivalentes a sesenta y dos áreas dieciséis centiáreas, y dentro del mismo existen seis edificaciones para las diversas atenciones de la industria y un depósito de aguas de siete metros cincuenta centímetros cuadrados por dos metros cincuenta centímetros de profundidad, ocupando lo edi-

ficado y depósito una extensión de 1.098 metros cuadrados 50 decímetros y el resto, o sea 5.117 metros 50 decímetros cuadrados, están destinados a era para extraer materiales, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 1, decano de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día diecisiete de marzo próximo, a las once y media de su mañana, previéndose a los licitadores:

1.º Que el tipo del remate es el de un millón seiscientos ochenta y siete mil quinientas pesetas, 75 por 100 del tipo que sirvió para la primera subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el 10 por 100 de dicho tipo, sin la que no serán admitidos.

3.º Que los títulos de propiedad de la finca que se subasta estarán de manifiesto en esta Secretaría, previéndose a los licitadores que deberán conformarse con ello y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; y

4.º Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, no destinándose a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Miguel Granados.—El Secretario, José de Molinuevo.—669.

• • •

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia número 18 de Madrid en los autos de juicio universal de quiebra necesaria de la Entidad «Actividades Comerciales Andaluza, S. A.», con domicilio en esta capital, se hace público que en los autos incidentales procedentes de dicho juicio se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno. El señor don Pedro Martín de Hijas Muñoz, Juez de Primera Instancia número 18 de esta capital, habiendo visto y oído los presentes autos incidentales promovidos por la sindicatura de la quiebra de la Entidad «Actividades Comerciales Andaluza, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales de esta capital don Gonzalo Castelló Gómez-Trevijano, contra dicha Entidad quebrada y contra cualquiera persona natural o jurídica con derecho a oponerse, que no ha comparecido ninguno de ellos, sobre fijación definitiva de la fecha de retroacción de la quiebra de referencia...

Fallo: Que accediendo a la demanda origen de este incidente, formulada por la sindicatura de la quiebra necesaria de la Entidad «Actividades Comerciales Andaluza, S. A.», debía señalar y señala como fecha definitiva de su retroacción la de quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho a todos los efectos legales; sin hacer una expresa imposición de las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Martín de Hijas.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al que ostente la representación legal de la Entidad quebrada y a cualquiera persona natural o jurídica con derecho a oponerse, por su incomparecencia, se expide el presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Pedro Martín de Hijas.—El Secretario, P. S., P. Almárcegui.—671.

ORGAZ

Don Rafael Hernández López, Juez Comarcal de esta villa en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de procedimiento judicial conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria vigente, a instancia del Procurador don Francisco González, en representación de doña Francisca y don Salvador García Ochoa, mayores de edad, casado y soltera, respectivamente, industriales y vecinos de Sonseca, contra don Isidro Arias Cobos, mayor de edad, casado y vecino de Madrid, con domicilio en plazuela de Cascorro, número 9, sobre reclamación de doscientas cuarenta mil pesetas de principal, más otras cuarenta mil pesetas de un crédito supletorio para gastos y costas e intereses vencidos y no satisfechos; a instancia de la parte actora se ha acordado proceder a la venta en pública subasta por término de veinte días hábiles, tipo de su precio y demás condiciones de ley, de la siguiente finca hipotecada:

«Local de vivienda exterior del centro del frente de la planta primera sobre la baja de la casa en Madrid, plazuela de Cascorro, número nueve; tiene su entrada por un paso de prolongación de la meseta de la escalera. Se le designa como piso primero E, mirando desde la plazuela de Cascorro, a la que tiene dos huecos; linda: por la derecha, con el piso exterior primero F; por la izquierda, con el piso exterior primero D, y por el fondo, con el mismo piso D, patio al que tiene dos huecos y paso de entrada. Su superficie es de sesenta y seis metros cuadrados. Su caba de comunidad es de tres enteros con cinco centésimas por ciento. Corresponde a este local la buhardilla o trastero número cuatro. Inscrita en el Registro de la Propiedad número tres de Madrid, en el tomo 534, libro 140, de la sección tercera, folio 75, finca número 3.498, inscripción tercera, valorada en trescientas veinticinco mil pesetas (325.000 pesetas).»

Habiéndose señalado para dicho acto el día dieciocho de marzo próximo y hora de las doce treinta de la mañana, en la Sala Audientia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Sirve de tipo para la subasta la suma de 325.000 pesetas, fijada en la escritura de constitución de hipoteca, sin admitirse posturas que no cubra dicha suma.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Tercera. Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Orgaz a primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Rafael Hernández.—El Secretario.—675.

SEVILLA

Don Isaias Prados Parejo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de los de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en méritos de autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de don Joaquín Tassara Sangrán, contra don Ricardo Pérez Ruiz y don Hipólito Martínez Larrión, sobre cobro de cantidad, por medio del presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días hábiles, tipo del aprecio y bajo las demás condiciones que se dirán, del bien siguiente:

Un barco arenero «Esperanza de Triana», de 18 toneladas, inscrito en la Comandancia de Marina de Sevilla con el número 1.021, lista cuarta, motor «Ferm» número 202, de 40 caballos, a gas-oil, teniendo de eslora 14,75 metros, de manga 37,5 metros, de puntal 1,20, de arqueo, 19,13 toneladas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día veintinueve de marzo próximo y hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en Palacio de

Justicia, calle Almirante Apodaca, número cuatro, bajo las condiciones siguientes:

Sirve de tipo para la subasta la suma de ciento sesenta y seis mil ochocientos cincuenta pesetas, no admitiéndose oferta que no cubra las dos terceras partes, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero, debiendo el rematante manifestarlo así y habrá de llevarse a efecto dentro de estas actuaciones; requisito indispensable es consignar previamente en la Mesa del Juzgado como fianza una suma igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de venta, debiendo el rematante completar el precio en el plazo que oportunamente se le hará saber, apercibido de que, en su defecto, será declarada en quiebra la subasta y quedando responsable de la disminución de precio que resultare en el segundo remate y de las costas y gastos que se originaran con este motivo; que el barco de que se trata se encuentra en calidad de depósito en poder del demandado don Ricardo Pérez Ruiz, de esta vecindad, calle Dolores de León, número 44, no admitiéndose igualmente reclamación alguna, incluso la fundada en ignorancia de las condiciones de esta subasta; y para todo lo demás que expresamente no haya quedado previsto, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y de aplicación al tiempo de la venta.

Dado en Sevilla a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Isaias Prado.—El Secretario, Miguel Cano.—674.

VILLAFRANCA DEL PANADES

Don José María de Lecea y Ledesma, Juez de Primera Instancia de Villafranca del Panadés y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia, promovido por don Carlos Quer Huet, se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de su hermana doña Divina Quer Huet, que en el año 1917 se ausentó para la ciudad de La Habana y de la cual no se tienen noticias desde el año 1935.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Villafranca del Panadés a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, José María de Lecea y Ledesma.—El Secretario.—572.

V. A N U N C I O S

PRESIDENCIA
DEL GOBIERNO

Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica

El Mando del Grupo de Soporte de Combate 3.973 recibirá ofertas hasta el día 27 de febrero de 1961, para la reparación de juntas en la pista de aterrizaje de Morón, contrato 61-CON-20.

También recibirá ofertas hasta el 28 de febrero de 1961, para la construcción de una valla de seguridad en la Escuela de Santa Clara, contrato 61-CON-21.

Las oportunas condiciones y especificaciones pueden obtenerse en español y

en inglés de la «Base Procurement Office, 3973rd COSGP, apartado 1018.—Sevilla (Puerto)».

Madrid, 4 de febrero de 1961.—El Director general.—444.

• • •

MINISTERIO DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

BARCELONA

Por el presente se hace pública la verificación de expediente sobre cancelación de la fianza en su día constituida por el Procurador de los Tribunales don José María Negre Balet, a fin de que todas cuantas personas tengan cuentas pendientes

contra dicho Procurador las puedan presentar con la respectiva reclamación ante este Decanato en el término de seis meses.

Barcelona, veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Martín Escalza.—632.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones

Fusión de las entidades «Fraternidad Mutua Nacional» y «P. A. C. I., Mutua General Industrial y Agrícola».

Se pone en conocimiento del público en general y de los mutualistas en particular que las entidades de Seguros «Fraternidad